

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 19/10/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRP/RSP correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y del IVA General de los periodos fiscales 01/2021 a 12/2021, específicamente en los rubros de compras y egresos, correspondiente a **NN**. A dicho efecto, se le solicitó que presente sus documentos de respaldo de las operaciones controladas, los cuales fueron presentados.

Previo análisis de los documentos presentados por el contribuyente y los datos obrantes en el Sistema Marangatu, con relación al IVA durante los periodos controlados, los auditores de la **SET** confirman la presentación de documentos que no guardan relación directa o indirecta con su actividad gravada, la falta de respaldo documental de algunas operaciones como así también la presentación de comprobantes que no cumplen con los deberes formales, conforme a lo establecido en los Arts. 19 y 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 concordante con el Art. 89 de la Ley N° 6380/2019, en base a las inconsistencias detectadas y la impugnación de los créditos utilizados indebidamente, corresponde la reliquidación del impuesto referido.

Con relación al IRP, los auditores confirman que **NN** consignó egresos que no corresponden a la deducción de estos, considerando que guardan relación a gastos de liberalidad o inversiones no destinadas para la vivienda, como así también registros en su Libro de Egreso que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo establecido en los Arts. 19, 21, 22 y 27 de la RG N° 69/2020, por lo que corresponde la reliquidación del impuesto afectado.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** mencionaron que el obrar de **NN** se configura dentro de lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), de conformidad con los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, y el Num. 12 del Art. 174, considerando que ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos controlados, causando un perjuicio al Fisco al consignar en sus DD.JJ. créditos fiscales sin respaldo documental como así también la utilización de comprobantes que no guardan relación con la actividad gravada y no cumplen los requisitos formales, suministrando datos falsos y haciendo valer ante la Administración formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
		A	B=Ax5%	C

			B=Ax10%	(Se aplica sobre la columna B)
521 - AJUSTE IVA	01/2021	5.615.382	498.701	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	02/2021	9.317.427	891.528	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	44.413.616	4.335.740	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	14.730.674	1.385.129	
521 - AJUSTE IVA	05/2021	27.036.732	2.669.864	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	38.843.303	3.835.236	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	55.187.380	3.366.847	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	33.676.164	3.345.133	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	18.963.185	1.761.182	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	44.193.255	4.338.803	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	31.740.587	3.104.383	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	61.070.052	4.491.846	
803 - AJUSTE IRP/RSP	2021	389.948.600	38.994.860	
TOTALES		774.736.357	73.019.252	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 03/02/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado presentó su descargo en tiempo y forma, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se prosiguió mediante Resolución N° 00 al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** presentó sus alegatos en tiempo y forma, el **DSR1** llamó autos para resolver.

NN solicitó la nulidad del proceso de fiscalización y también del presente Sumario considerando que el Acta Inicial N° 00 suscripta por los auditores Mariela de Jesús Fretes y Fredy Franco Medina no tiene fecha por lo que resulta incierta el inicio de la fiscalización realizada, como así también alega que en el Acta Final N° 00 y en el Informe Final de Auditoría N° 00 obran firmas ajenas a los auditores, además de la falta de fundamentos que impulsaron la auditoría para realizar la fiscalización y por último, manifiesta que no se observa el detalle de las facturas que fueran objetadas para la reliquidación de las obligaciones controladas.

Cabe apuntar que las finalidades de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Esto es así porque en la faz práctica, se puede observar la reiterada aplicación por parte de nuestros Tribunales, del fin superior de las nulidades, sobre todo al hablar del presupuesto de existencia de perjuicio.

En síntesis, las nulidades procesales tienen como misión esencial enmendar perjuicios efectivos que, surgido de la desviación de las reglas del proceso generan indefensión, situación que tampoco se da en este caso, ya que el contribuyente en todo momento tuvo acceso a los antecedentes durante la fiscalización como así también el proceso de sumario, con relación al Acta Inicial referida por el contribuyente se puede observar claramente que en el segundo párrafo de la misma, se menciona la hora, fecha y año de elaboración del documento referido, como así también, se aclara al sumariado que si al momento de la firma del Acta Final y del Informe Final de Auditoría en caso de que el Auditor actuante y/o supervisor no se encuentre podrá firmar en su lugar el Jefe del DO, el CCT o el Director según lo estipulado en el Procedimiento de Ejecución de Fiscalización.

Es importante aclarar que previo a la Orden de Fiscalización, la **SET** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad, iniciar la fiscalización puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, por lo que la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa, resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización. En cuanto al detalle de tareas realizadas por los auditores durante la fiscalización, se puede observar las operaciones y comprobantes verificados a fojas 20 al 40 del expediente N° 00.

Con base a lo expuesto, en lo que concierne a este caso en particular se observa que **NN** no ha presentado pruebas que desvirtúen las denuncias realizadas por la **SET**, el **DSR1** concluyó que resulta improcedente la nulidad pretendida por **NN**, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún dato o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

Analizado los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **SET**, el **DSR1** confirmó que **NN** consignó en sus DD.JJ. créditos fiscales respaldados con documentos que no guardan relación con la actividad gravada, como así también otros sin respaldo documental y que no cumplen con los requisitos formales, en infracción a lo establecido en los Arts. 19 y 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 concordante con el Art. 89 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 19, 21, 22 y 27 de la RG N° 69/2020, confirmando que se cumplen todos los presupuestos para **CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, considerando que el sumariado ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del tributo ya mencionado, suministró informaciones inexactas según lo descrito por los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal.

En atención a las irregularidades detectadas el **DSR1** recomendó confirmar la reliquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 01/2021 a 12/2021 y del IRP/RSP del año 2021, realizada por los auditores de la **SET** a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas al consignar en sus DD.JJ. créditos fiscales sin respaldo documental como así también la utilización de comprobantes que no guardan relación con la actividad gravada y no cumplen los requisitos formales, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues **NN** consignó operaciones irregulares por valor de G 774.736.357, por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 150% sobre los impuestos a ingresar determinado por los auditores.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	498.701	748.052	1.246.753
521 - AJUSTE IVA	02/2021	891.528	1.337.292	2.228.820
521 - AJUSTE IVA	03/2021	4.335.740	6.503.610	10.839.350
521 - AJUSTE IVA	04/2021	1.385.129	2.077.694	3.462.823
521 - AJUSTE IVA	05/2021	2.669.864	4.004.796	6.674.660
521 - AJUSTE IVA	06/2021	3.835.236	5.752.854	9.588.090
521 - AJUSTE IVA	07/2021	3.366.847	5.050.271	8.417.118
521 - AJUSTE IVA	08/2021	3.345.133	5.017.700	8.362.833
521 - AJUSTE IVA	09/2021	1.761.182	2.641.773	4.402.955
521 - AJUSTE IVA	10/2021	4.338.803	6.508.205	10.847.008
521 - AJUSTE IVA	11/2021	3.104.383	4.656.575	7.760.958
521 - AJUSTE IVA	12/2021	4.491.846	6.737.769	11.229.615
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	38.994.860	58.492.290	97.487.150
Totales		73.019.252	109.528.881	182.548.133

*Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 150% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN